

PALMA DE MALLORCA

Sabado 14. de Mayo de 1791.

Frutos.	Peso.	Medida	Precios		Por el ultimo precio de las ludas resulta que el pan comun de ocho dineros deve pesar hoy 13 onzas y media. Los tres panecillos candelales que componen quince onzas Mallorquinas valen hoy 15 dineros.	
			baxo. suel. din.	alto. suel. di.		
Azeyte } Tendero. Mercader Jabonero		quartan	18	7	18	10
		Idem	00	0	00	0
		Idem	17	4	18	0
Azeyte viejo		Idem	00	0	00	00
Candéal		barcilla	16	8	17	8
Idem forastero		barcilla	16	0	17	6
Trigo grueso		barcilla	14	6	15	0
Trigo de ludas		barcilla	14	0	00	0
Trigo forastero		barcilla	14	4	15	0
Cevada		barcilla	7	0	0	0
Avena		barcilla	4	8	0	0
Avas		almud	0	0	0	0
Guixas		almud	0	0	0	0
Garvanzos		almud	0	0	0	0
Carbon		arrova .	2	5	2	9
Algarrovas		quintal.	21	0	22	6
Queso		quintal.	148	0	205	0
Lana		quintal.	240	0	262	0
Seda		libra.	92	0	120	0



Han fondeado en la baía de Palma los 5 Buques siguientes.

De Mahon dia 7. el Javeque del P. Miguel Portella con 18 pasageros, y 400 quarteras de trigo.

De Marsella dia 8. la Tartana Francesa nombrada la Libertad, su Capitan Jayme Chavon con 1000 quarteras de trigo.

De Alicante dia 9. el Bergantin Buen Jesus, su Capitan Lorenzo Pelegri Catalan, con tres pasageros en lastre.

De Tarragona dia 11. el Laud de Matheo Esteva Mallorquin con cargo de avellanas.

De Denia dia 12. el Javeque del P. Francisco Busnego con 5 pasageros, azucar, cacao, y 400 quarteras de candéal.

Estàn para marchar.

A la Avana el Capitan D. Benito Capó con distintos generos.

A Cadiz los Patrones Francisco Sacarés, y Antonio Barthomeu con aguardiente.

A Orán el P. Matheo Reus con distintos generos.

A Barcelona los Patrones Juan Moragues, y Jayme Escat con distintos generos.

A Cerdeña, y Sicilia el P. Jacinto Matheu con distintos efectos.

SIGUE EL DISCURSO SOBRE LA JURISPRUDENCIA

Gremial.

XXXII. Trastornado el imperio, fue la guerra por muchos siglos la ocupacion principal de casi toda la Europa; pero necesitando el hombre de vestido, habitacion i armas, no podia pasarse sin artesanos. Por aquellos tiempos cada uno libremente exercia el oficio u oficios que sabia; i por las leyes barbaras (*) se ve que habia muchos artistas aunque siervos i mercenarios; porque donde la guerra era la primera ocupacion del ciudadano, no podian tener los artesanos estimacion i aprecio.

XXXIII. Desde el siglo X. en adelante comenzó á florecer el comercio en algunos pueblos de mas sosiego: Italia volvió á dar exemplos que imitasen otras naciones, i los judios, esparramados por la Europa, dieron á conocer el trafico i su manejo por todas partes. En España los Arabes contribuyeron á que los Catalanes lo conociesen i se dedicasen á él desde muy antiguo; i los muchos obgetos, que se especifican en un reglamento de comercio de principios del siglo XIII. que publicó el erudito Capmany en las *memorias del comercio, marina i artes de Barcelona*, (**) acreditan el trafico de aquella industriosa provincia; asi como sus considerables fuerzas maritimas i establecimientos de gobierno, prueban su riqueza mercantil, i su poder por aquellos tiempos. En el siglo siguiente el de la Isla de Mallorca fué poco inferior al de Cataluña, como consta de varios documentos. (***)

XXXIV. Adonde floreció el comercio, tuvo por lo comun el pueblo representacion en el gobierno municipal; i sin perjuicio de la opinion de preferencia de ciudadano á ciudadano la clase de los arte-

(*) La ley 4. tit. 4. lib. 2. Wisig. menciona los *Rabularios* que cuydaban de lo tocante á caballeriza; los *gilonarios*, que subscribian las cartas i despachos Reales; los *argentarios*, que cuydaban del tesoro Real; i los *Maestre-Salas*, que cuydaban de la comida: todos estos eran esclavos, pero sus oficios eran dignidades, i verdaderos empleos. Veanse la ley 2. tit. 21. Burgund. i la 5. tit. 11. leg. Salic.

(**) Docum. 3. pag. 3. tom. 2.

(***) V. *Binimelis lib. v. cap. 1.*

banos, auxiliando con las artes el comercio i la marina, causa proxima de la riqueza comun, no dexaba de ser considerada con aprecio entre las demas. Los pueblos de Italia renovaron, como escribe Sigonio, (*) el antiguo establecimiento de *Senado i Consules*; i los *artesanos* llegaron, asi como en Roma los plebeyos, á tener derecho de ser sus miembros; i de allí por Francia se comunicó á Cataluña, i despues á Mallorca la imitacion de semejante establecimiento, de que no hay memoria en las provincias de Castilla.

XXXV. Desde el siglo XIII. se vé á los *artesanos* entre los magistrados municipales de Cataluña; i duró por muchos años una como democracia para el gobierno del pueblo. (**) La autoridad Real, á la qual, mientras el gobierno feudal duró, daba sombra i muchos zelos el poder de los magnates i señores, tenia á su favor este contrapeso; porque el pueblo siempre está pronto á oponerse á la clase que constitucionalmente le humilla i oprime de mas cerca, i por aquel tiempo el Soberano con solo el exercicio de la facultad legislativa facilmente se lo inclinaba. Pero quando la monarquía se hizo con sus derechos legitimos, i pudo manifestar su dignidad i nobleza, al punto se descubrieron los inconvenientes de semejante gobierno en las continuas discordias de sus juntas i sus consejos, en el choque de intereses, i de multitud de ideas que necesariamente se verifica donde, de una parte la autoridad i el gobierno es de uno solo, i de otra el pueblo por sus representantes influye en la execucion i acuerdo de las cosas públicas.

(*) De regn. Ital. lib. 17. ad ann. 973.

(**) Vease Capmany en la citada obra tom. 2. apend. n. 24. p. 67.

SIGUE LA INSTRUCCION SOBRE ABINTESTATOS &c.

IX. Y porque suele acontecer que la Justicia Real quiere tomar conocimiento de las causas de Abintestato, y sobre esto se originan competencias, estarán advertidos los Subdelegados de que han de proceder en estas causas con grande justificacion, recibiendo informacion clara de las dos circunstancias, como son la primera de haber muerto la persona sin hacer testamento, y que esto conste á lo menos de voz y fama publica; como tambien haciendo que certifiquen el Escribano ó Escribanos que hubiere en el Lugar, ò cerca de el, de que ante ellos no ha otorgado testamento: y la segunda circunstancia que ha de constar en la informacion es de que al difunto no se le conocen parientes dentro del quarto grado, para que con esta justificacion pasen

á inhibir á la Justicia Real: y si en sus autos, que le harán entregar, se enunciare tener algunos parientes el difunto, el Subdelegado los hará citar á lo menos por edictos y pregones, y en lo demás guardarán el Capitulo antes de este.

X. Que los Tribunales y Jueces Subdelegados no admitan las denunciaciões de las Religiones Redentoras que hicieren sobre Abintestatos, por no tener derecho á semejantes Bienes; y las que de estos hicieren, no las admitan; pero hagan que los Promotores Fiscales las denuncien inmediatamente para el Fisco, ó el Subdelegado lo haga de oficio.

XI. Que las denunciaciões que hicieren las Religiones Redentoras de Bienes Mostrencos las han de hacer precisamente ante los dichos Jueces Subdelegados; y que no poniendolas en estado de aplicaciõ dentro de quince meses del dia en que se hicieren, hagan se les requiera lo executen dentro de un termino breve, que les señalarán por ultimo y perentorio; y si pasado este termino no lo hubiesen cumplido, los declararán por no partes, haciendoselo saber al Promotor Fiscal, ù de oficio, denunciando el Subdelegado las mismas causas de Mostrencos para el objeto de construccion y conservacion de Caminos, hasta fenecerlas. Y lo mismo han de hacer quando por dichas Religiones se pasare á vender y disponer en manera alguna de las cosas mostrencas sin haberlas primero denunciado ante los referidos Subdelegados, declarando por nulas las dichas ventas, y lo demás que hubieren dispuesto: y lo contenido en este Capitulo y el antecedente lo executen sin embargo de qualquier Despachos que se hubieren dado á dichas Religiones Redentoras.

XII. Al fin de cada año, ó principio del siguiente enviarán los Subdelegados los maravedises que hubieren procedido de las tales aplicaciones, asi de Mostrencos como de Abintestatos, á donde mandare el Subdelegado General, juntamente con testimonio de los Escribanos, y firmado de los dichos Jueces, de todos los Bienes que se han aplicado al objeto de construccion y conservacion de Caminos, y el estado en que están, declarando haberse substanciado la causa para vender dichos Bienes, y la cantidad del precio de cada uno de ellos.

XIII. Quando en los tales Bienes aplicados hubiere algunos raices de que no haya buena salida respecto de su valor, se procurarán arrendar; y en su defecto se pondrá un Administrador, que con la menor costa que fuere posible, los beneficie; y dará quenta al Subdelegado General del estado que tienen los tales Bienes, para que provea y ordene lo que convenga: y lo mismo se observará por lo que toca á Mostrencos.